E

l Ministerio de Hacienda y Crédito Público pidió al Consejo Técnico de la Contaduría Pública indicarle si se podría asimilar la expresión ventas anuales a la de ingresos por actividades ordinarias, a efecto de reglamentar el tamaño de las empresas, según lo dispuesto por la [Ley 1450 de 2011](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43101).

Muchas veces nos sentimos inconformes sobre el tratamiento de ingresos o gastos extraordinarios que se daba al resultado de transacciones habituales de un ente. Así, en una universidad, en que las matrículas se recaudan por adelantado, estas se consideraban ingresos ordinarios, mientras que los intereses producidos por la inversión de ellas se clasificaban como extraordinarios.

Tampoco nos sentimos cómodos con la generalización de ciertos términos, como llegar a decir que la prestación de un servicio debe entenderse como una venta. Esta, según el [Diccionario de la Real Academia Española](http://dle.rae.es/?id=bXt7EYJ), es el “*3. f. Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado*.”, prácticamente igual a la presenta su [Diccionario de español jurídico](http://dej.rae.es/#/entry-id/E244280): “*Contrato en virtud del cual se transfiere a dominio ajeno una cosa propia a cambio de un precio cierto, en dinero o signo que lo represente*.”

Hay empresas que obtienen sus ingresos de operaciones distintas de la transferencia de la propiedad o de la prestación de servicios, como, por ejemplo, intereses, dividendos, regalías, comisiones, primas, etc.

Seguramente, el término de ventas brutas ocupó el papel principal en empresas manufactureras, a las que están referidos muchos textos básicos de contabilidad financiera.

Así las cosas, era y es una impropiedad asimilar el concepto de venta al de ingreso por actividades ordinarias, pues es evidente que éste es un género y aquel una de sus especies.

Lo que sigue escapa al CTCP. Sin embargo, él se atrevió a sostener que el decreto reglamentario, en lugar de remitirse a las ventas brutas, como lo establece la ley, debería mencionar los ingresos por actividades ordinarias.

El legislador ofrece tres criterios para clasificar las empresas, los que se pueden utilizar separadamente o en combinación. Sin embargo, estableció que “*Para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales*.”

¿Utilizó el legislador el término ventas brutas para aludir a los ingresos de la actividad ordinaria? Esto debe determinarse mediante el estudio de los antecedentes de la ley y no mediante razonamientos sobre la conveniencia contable. La hermenéutica tiene reglas pues es una disciplina. Que cualquiera pueda interpretar, no es igual a sostener que todos saben interpretar. El problema planteado es del resorte de la hermenéutica jurídica y no de la contable. Por cierto: en las citas del CTCP ninguna menciona las ventas brutas.

*Hernando Bermúdez Gómez*